

Asunto C-372/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

10 de mayo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Ondernemingsrechtbank Antwerpen (Tribunal de la Empresa de Amberes, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de febrero de 2019

Parte demandante:

Belgische Vereniging van Auteurs, Componisten en Uitgevers CVBA (SABAM)

Partes demandadas:

BVBA Weareone.World

NV Wecandance

Objeto del procedimiento en el litigio principal

El procedimiento principal versa sobre un litigio entre, por un lado, la Belgische Vereniging van Auteurs, Componisten en Uitgevers CVBA (SABAM) (Asociación Belga de Autores, Compositores y Editores; en lo sucesivo, «SABAM») y, por otro lado, la BVBA (sociedad de responsabilidad limitada) Weareone.World y la NV (sociedad anónima) Wecandance, dos empresas organizadoras de festivales. Las partes discuten sobre la legalidad y el alcance de las remuneraciones que los organizadores de festivales deben pagar a SABAM para poder utilizar su repertorio.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial versa sobre si la estructura tarifaria que utiliza SABAM está suficientemente ajustada a la luz del artículo 102 TFUE, en relación o no con el artículo 16 de la Directiva 2014/26/UE.

La petición se ha planteado al amparo del artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

¿Debe interpretarse el artículo 102 TFUE, en relación o no con el artículo 16 de la Directiva 2014/26/UE «relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior», en el sentido de que existe abuso de posición dominante si una entidad de gestión de derechos de autor que posee un monopolio de hecho en un Estado miembro aplica a organizadores de acontecimientos musicales un modelo de remuneración por el derecho de comunicación de obras musicales al público, basado, entre otros criterios, en el volumen de negocios,

1. haciendo uso de una tarifa a tanto alzado por tramos, en lugar de una tarifa que tenga en cuenta la parte exacta (utilizando los recursos técnicos avanzados) del repertorio protegido por la entidad de gestión en la música reproducida durante el acontecimiento, y
2. que supedita las remuneraciones por licencia a elementos externos tales como, entre otros, el precio de la entrada, el precio de las consumiciones, el caché de los ejecutantes y el presupuesto para otros elementos, tales como el decorado?

Disposiciones de Derecho de la Unión invocadas

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: artículo 102

Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO 2014, L 84, p. 72): artículos 16, apartado 2, y 43

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Wetboek van economisch recht (Código de Derecho económico): artículos IV.2, VI.104, XI.165, apartado 5, XI.247 y XI.248

Breve exposición de los hechos y del procedimiento en el litigio principal

- 1 La demandante, SABAM, es una entidad de gestión de derechos de autor. Está facultada para reclamar una remuneración por el uso de su repertorio.
- 2 Desde 2005, la BVBA Weareone.World organiza el festival anual de baile Tomorrowland en Boom (Bélgica). Desde 2013, la NV Wecandance organiza a su vez un festival anual de baile denominado «Wecandance».
- 3 Tanto la BVBA Weareone.World como la NV Wecandance rechazan las remuneraciones reclamadas por SABAM. En particular, se ha suscitado el debate sobre la liquidación de SABAM correspondiente a las ediciones de Tomorrowland de 2014, 2015 y 2016, y sobre la liquidación de SABAM por las ediciones de Wecandance de 2013, 2014, 2015 y 2016.
- 4 Con excepción de la edición de Wecandance de 2013, la cuantía de las remuneraciones percibidas por SABAM se determinaba con arreglo a la denominada «tarifa 211», que se compone de dos tarifas distintas en virtud de la cual SABAM puede elegir qué tarifa aplicar.
- 5 En primer lugar, hay una *tarifa mínima*, que se calcula en función de la superficie sonorizada o del número de asientos disponibles.
- 6 En segundo lugar, hay una *tarifa regresiva* que se calcula en función del presupuesto artístico o de los ingresos brutos procedentes de la venta de entradas. Cada uno de los costes determinados de forma específica (gastos de reserva, IVA e impuestos municipales) puede ser deducido de los ingresos brutos antes de proceder al cálculo de los derechos de autor.
- 7 Además, un organizador de festivales puede obtener una reducción de esa tarifa regresiva en virtud de la «regla 1/3–2/3». En función de esta regla, los organizadores disfrutaban de una reducción de, respectivamente, 2/3 o 1/3 de la tarifa aplicada si demuestran que menos de 1/3 o 2/3 de los números reproducidos proceden del repertorio de SABAM. Si más de 2/3 de los números proceden de su repertorio, aplicará la tarifa íntegra.
- 8 Mediante demandas notificadas el 13 de abril de 2017 y el 5 de mayo de 2017, SABAM inició el litigio principal.

Alegaciones esenciales de las partes en el litigio principal

- 9 La BVBA Weareone.World y la NV Wecandance rebaten la validez de la tarifa 211, la cual, a su juicio, es injusta por constituir un abuso de posición dominante en el sentido del artículo 102 TFUE. Centran sus censuras en el hecho de que la tarifa regresiva no se corresponde con el valor económico de los servicios que presta SABAM.

- 10 En primer lugar, sostienen que la «regla 1/3–2/3» no es suficientemente precisa. A su juicio, es perfectamente posible determinar con mayor precisión, aplicando tecnologías modernas, qué obras se reproducen del repertorio de SABAM y durante cuánto tiempo. Dicho con otras palabras, se puede ajustar mejor la fijación de precios por SABAM al valor económico de los servicios que ella presta.
- 11 En segundo lugar, critican que SABAM pueda calcular sus tarifas en función de los ingresos brutos procedentes de la venta de entradas o del presupuesto artístico del festival, sin que ofrezca la posibilidad de deducir todos los gastos no vinculados con la música de estos ingresos brutos. Sostienen que ello resulta problemático, puesto que los ingresos procedentes de la venta de entradas no guardan relación con el valor económico de la prestación realizada por SABAM. En efecto, las razones por las que las personas prefieren pagar un precio más alto por la entrada es independiente de las prestaciones de SABAM y es consecuencia de otros factores tales como los esfuerzos de los organizadores del festival por convertir el festival en una experiencia completa, los gastos en que incurren los organizadores en beneficio de los asistentes al festival (iluminación, arte, *hotspots*, aseos, seguridad) y la calidad de los artistas ejecutantes. Asimismo, aducen que estos gastos deben poder ser deducidos de la base de cálculo.
- 12 En apoyo de su motivo según el cual se da una infracción del artículo 102 TFUE, remiten, entre otras, a la sentencia de 18 de marzo de 1980, Coditel y otros (62/79, EU:C:1980:84), la sentencia de 9 de abril de 1987, Basset (402/85, EU:C:1987:197), la sentencia de 13 de julio de 1989, Tournier (395/87, EU:C:1989:319), y la sentencia de 11 de diciembre de 2008, Kanal 5 y TV 4 (C-52/07, EU:C:2008:703).
- 13 A juicio de la BVBA Weareone.World y de la NV Wecandance, la percepción de derechos de autor sobre la base del volumen de negocios no procede en todos los casos. Sostienen que en la sentencia de 9 de abril de 1987, Basset (402/85, EU:C:1987:197), y en la sentencia de 11 de diciembre de 2008, Kanal 5 y TV 4 (C-52/07, EU:C:2008:703), se afirmó que puede darse abuso de posición dominante cuando exista desproporción entre el precio y la prestación consistente en la puesta a disposición de derechos de autor. A su juicio, de esta última sentencia se desprende que, para apreciar si una remuneración a tanto alzado de derechos de autor guarda una relación razonable con el valor económico de la prestación realizada por la entidad de gestión de derechos de autor, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias del caso concreto y, por tanto, también el uso efectivo de las obras musicales protegidas por los derechos de autor.
- 14 En opinión de SABAM, la tarifa que aplica no es contraria al artículo 102 TFUE.
- 15 Señala que la sentencia de 9 de abril de 1987, Basset (402/85, EU:C:1987:197), debe aplicarse en el caso de autos, por lo que procede en todo caso la percepción de derechos de autor sobre la base del volumen de negocios (bruto) total.

- 16 A su juicio, carece de pertinencia la jurisprudencia del Tribunal de Justicia recogida en la sentencia de 11 de diciembre de 2008, Kanal 5 y TV 4 (C-52/07, EU:C:2008:703). En efecto, esta jurisprudencia debe entenderse en el contexto específico de las cadenas de televisión en las que se hace uso solamente de forma limitada de obras protegidas por derechos de autor. No podrá aplicarse cuando la reproducción de música constituya una parte esencial de la actividad.

Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial

- 17 El órgano jurisdiccional remitente explica que las tarifas aplicadas por SABAM conforme a las disposiciones pertinentes de Derecho de la Unión no pueden ser injustas. En efecto, en tal caso se daría un abuso de posición dominante, prohibido en virtud del artículo 102 TFUE. Además, el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2014/26 dispone que «las tarifas aplicadas a los derechos exclusivos y a los derechos a remuneración serán razonables en relación con, entre otros factores, el valor económico de la utilización de los derechos negociados, teniendo en cuenta la naturaleza y ámbito de uso de las obras y otras prestaciones, y el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión colectiva». Esta disposición comprende también, pues, una limitación en cuanto a la remuneración que pueden reclamar las entidades de gestión.
- 18 El órgano jurisdiccional remitente señala que el Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado sobre el concepto de «abuso de posición dominante» en el marco de las remuneraciones de las entidades de gestión.
- 19 Así, señala que el Tribunal de Justicia ha declarado que puede existir abuso de posición dominante en la medida en que otros métodos permitan alcanzar el mismo objetivo legítimo —que es la protección de los intereses de los autores, compositores y productores de música—, sin que por ello aumenten los gastos a que dan lugar la gestión de los contratos y el control de la utilización de las obras musicales protegidas (sentencias de 13 de julio de 1989, Tournier, 395/87, EU:C:1989:319, apartado 45, y de 11 de diciembre de 2008, Kanal 5 y TV 4, C-52/07, EU:C:2008:703, apartado 33).
- 20 Además, el Tribunal de Justicia ha afirmado que no cabe excluir que se dé abuso de posición dominante cuando exista otro método que permita identificar y cuantificar de forma más precisa la utilización de las obras, sin aumentar por ello de forma desproporcionada los gastos de gestión (sentencia de 11 de diciembre de 2008, Kanal 5 y TV 4, C-52/07, EU:C:2008:703, apartado 40).
- 21 En ese contexto, el órgano jurisdiccional remitente señala que es una cuestión compleja determinar el carácter razonable de las remuneraciones de derechos de autor. SABAM ha respondido a ello fijándolas a tanto alzado para los organizadores de festivales (tarifa 211).

- 22 En cuanto atañe a la base de cálculo de dicha tarifa, el órgano jurisdiccional remitente explica que no está claro si también pueden tenerse en cuenta gastos que no guardan ninguna relación con la música.
- 23 En lo tocante a la regla «1/3–2/3», en su opinión se suscita la cuestión de si esta regla es suficientemente precisa. En este contexto, señala que SABAM ha modificado recientemente los baremos y que, a fecha de hoy, parte de tramos del 10 %, pero que no está claro dónde se halla el límite, habida cuenta de la existencia de nuevos sistemas que permiten calcular de forma aún más precisa el repertorio utilizado.
- 24 A la vista de las dudas antes expuestas sobre la interpretación correcta del artículo 102 TFUE y de la Directiva 2014/26, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia.